



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 01-2022-0582-01

Se resuelve la apelación interpuesta por la convocante a juicio contra el auto de 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda del epígrafe (archivo 6 Cdo.1).

ANTECEDENTES

INDUMADERAS PISOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN demandó a MADECENTRO COLOMBIA S.A.S., para que se declare que entre ambas existió un contrato de compraventa de láminas de triplex, el cual fue incumplido por la encartada, por lo que debe sufragar \$31.708.550 a título de daño emergente y \$17.915.330 por lucro cesante (archivo 1 Cdo.1).

El señor juez cognoscente inadmitió el libelo el 1° de julio pasado, para que la gestora, entre otros aspectos, demostrara que agotó la conciliación prejudicial con su contraparte (archivo 4 Cdo.1).

Frente a esa orden, la postulante aseveró que la carga en referencia se adelantó en el Centro de Conciliación ASEM GAS L.P., y adjuntó la respectiva certificación (archivo 5 fls.2, 43 y 44 Cdo.1).

Empero, el *a-quo* rechazó el pliego genitor, a través de la providencia aquí cuestionada, por no haberse surtido dicho requisito antes de incoar la acción (archivo 6 Cdo.1).

Inconforme con esa decisión, la peticionaria formuló la alzada de manera directa, argumentando que el documento echado de menos por el sentenciador fue aportado en tiempo, durante la fase de subsanación (archivo 8 Cdo.1).

CONSIDERACIONES

Si bien no acreditar que se intentó la conciliación prejudicial es causal de inadmisión del libelo (numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.), lo cierto es que, en criterio de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el término concedido en el proveído inadmisorio constituye el momento para solventar todas las falencias detectadas al estudiar la solicitud, y si dentro de la oportunidad para corregirlas el



interesado las enmienda, esa situación obliga al Juez a aceptar la demanda.

Bajo esta perspectiva, nótese como la impugnante presentó el Acta levantada el día 21 de junio de 2022 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., donde consta que INDUMADERAS PISOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN aspiraba a lograr un acuerdo con MADECENTRO S.A.S., en lo tocante a las láminas de triplex, génesis de la controversia; y como no zanjaron allí sus diferencias, la reclamante quedó en libertad para acudir a la jurisdicción civil (archivo 5 fls.43 a 44).

Y aunque la diligencia se desarrolló después de radicada la demanda, esa sola circunstancia carece de relevancia, porque en últimas, la accionante allegó al sumario el legajo que da fe de ello, en el transcurso del plazo de subsanación y, por lo tanto, debió ser tenido en cuenta, pues la etapa de admisión de la demanda no había concluido.

En consecuencia, le asiste razón a la apelante, dado que el fallador de instancia omitió valorar el aludido documento, pese a que fue suministrado en tiempo, lo que conlleva a que la determinación fustigada sea revocada, a fin de que el pleito iniciado por la recurrente siga adelante.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto 15 de julio de 2022, emitido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, por el motivo consignado líneas arriba.

SEGUNDO. SIN COSTAS.

TERCERO. DEVOLVER la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA

Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
_____ de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP